Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**BANCO S. R. S.A. en autos: "A. E. J. c/ Bco. S. R. S.A. s/ RECLAMO (Expte. N° 324/2018 ODC) s/RECURSO DE APELACION"** Expte. n° 589/2018, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

I.- Las presentes actuaciones vienen por haber interpuesto a fs.125/126, el Banco S. R. SA recurso de apelación contra la Resolución n° 463/2018 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fs.118/122.

En dicha resolución, la Oficina de Defensa del Consumidor, sanciona al Banco S. R. S.A. con una multa de $120.000 por infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley 24.240; con más la suma de $400 en concepto de publicación de la decisión (Ley 24240 y art. 4 Ordenanza n° 6758/99).

II.- El recurrente en su memoria de fs. 125/126vta., señala que la resolución no cumple con el requisito esencial de la firma de la autoridad competente. Manifiesta que debió ser rubricada por el Director General de la Oficina de Defensa de Consumidor. Aduce que el acto es inexistente por omisión de la firma del funcionario competente. Indica que las personas que suscriben la resolución carecen de facultadas para ello. Agrega que además la decisión es contradictoria porque sanciona por incumplimiento del deber de informar y luego reconoce que el banco entregó al consumidor en forma periódica los resúmenes con el movimiento de la cuenta bancaria. Sostiene que resuelve sobre argumentos y cuestiones no planteadas por las partes. Afirma que la resolución es arbitraria. Hace reserva del caso federal.

III. El artículo 33 de la Ordenanza N° 485/76 de procedimiento administrativo municipal, establece que los actos administrativos son nulos de pleno derecho

cuando: a) son dictados por órganos manifiestamente incompetentes y c) los dictados prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legal establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Asimismo, la Ley I N° 18 establece que los actos de la administración cuando fueran dictados "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido para ello" son nulos de pleno derecho; esto es, sin necesidad de pronunciamiento judicial (Belluscio, Augusto César "Declaración de oficio de la nulidad", E.D. 95, 1992, 785).

La Sala B de esta Cámara de Apelaciones, en anterior pronunciamiento y siguiendo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, criterio al que adherimos, ha señalado que "las nulidades en el Derecho Administrativo, como en el Derecho Civil, se consideran respecto de los distintos elementos que concurren a la formación del acto considerado, esto es, a la competencia del funcionario que lo otorgó, al objeto o finalidad del mismo y a las formas de que debe hallarse revestido… la omisión de aquellos requisitos de carácter formal prescriptos por las leyes y los reglamentos, constituirían otras tantas causas esenciales de invalidez en la apreciación y examen de un acto administrativo" (Fallos 190:142. Citado en SI n° 195/2018 Sala B).

En este sentido se ha dicho que en supuestos en los cuales la existencia de un "vicio grosero" en el acto administrativo lo descalifica como tal; pudiendo ser declarado de oficio (Gordillo, Agustín "Sistemas de Nulidad del Acto Administrativo. Fallo citado).

De la lectura de la resolución en crisis surge que, si bien lleva la firma del coordinador de la Oficina de Defensa del Consumidor, Dr. Roberto O. Arias (conf. Resolución 3985/15), no posee la del director de dicha

Autoridad de Aplicación. Cabe destacar que la Resolución 1204/06 atribuyó la competencia relativa a la "resolución de sumarios" en la persona que ejerce la dirección y no la coordinación.

En este sentido, se sostuvo que: "el concepto de voluntad en el acto administrativo no tiene sino una lejana relación con el concepto de voluntad en el derecho civil. La voluntad del acto administrativo es la voluntad del funcionario en algunas hipótesis, pero no en todas; de allí se sigue que los vicios de la voluntad podrán en algunos casos encontrar referencia a la voluntad psíquica del funcionario, pero que en otros existirán con prescindencia de la manifestación de voluntad de dicho individuo… Los vicios de la voluntad, por lo tanto, pueden aparecer tanto en la declaración misma, objetivamente considerada, como en el proceso de producción de dicha declaración, como, por fin, en la voluntad psíquica del funcionario que produjo la declaración…" (SI n° 195/18 citada).

Se ha dicho que una de las formas en las que se manifiesta el vicio que nos ocupa, es el supuesto denominado "funcionario de hecho"; en el cual este ejerce sus funciones "con apariencia de legalidad".

En este mismo sentido, la jurisprudencia sostiene que "en nuestro sistema jurídico positivo no puede existir supuesto alguno de función de hecho, ya que, incluso en las hipótesis posibles del denominado "funcionario de hecho o de facto", su constitución admisible sólo puede partir de la preexistencia del cargo, siempre creado por ley". El autor Marienhoff afirma que: "Sólo el Estado, a través de sus instrumentos jurídicos (leyes formales o materiales), puede crear cargos, empleos o funciones públicas, de manera tal que el cargo, empleo o función deben hallarse establecidos en una norma. Por ello, se sostiene que si bien puede existir un funcionario de hecho, no puede haber un cargo

de hecho; el cargo debe estar vigente y si la función no existe no puede hablarse de funcionario, sea de jure o de hecho (Sala B SI 195/18, SI n°189/18).

Reparase que el memorandum remitido por el Sr. Subsecretario de Fiscalización, Secretaría de Gobierno y Función Pública de fecha 7 de agosto de 2018, en modo alguno suple la norma legal que pone en cabeza del Director de la Oficina de defensa del consumidor la función de resolver y firmar las resoluciones que emita el organismo (conforme Resolución n° 1204/06 citada).

En consecuencia, la resolución en crisis, en los términos del artículo 33 de la Ordenanza N° 485/76 y de la Ley I N° 18 resulta nula de pleno derecho como consecuencia del vicio señalado en los párrafos precedentes

IV. La presente resolución no significa desconocer los derechos que la Constitución Nacional y la legislación dictada en su consecuencia le reconocen al denunciante en su condición de consumidor; y no constituye un obstáculo para que la Autoridad de Aplicación dicte nuevo pronunciamiento acorde a la normativa vigente.

V. Lo expuesto precedentemente, torna abstracto el tratamiento de los restantes agravios.

VI. Las costas de segunda instancia se imponen en el orden causado (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la nulidad de la Resolución N° 463/18 ODC de fs. 118/122 y de todos los actos que sean su consecuencia.

2°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios del Dr. O. G. A. en la suma equivalente a (ocho) 8 Jus; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS